



Expediente: **057563342404**
Radicado: **RE-03268-2023**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Jurídica**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **01/08/2023** Hora: **11:24:52** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General de CORNARE mediante la Resolución N° RE-05191-2021, del 05 de agosto del 2021 delego unas funciones a la jefe de la Oficina jurídica de la Corporación.

ANTECEDENTES

El día 05 de julio la Policía Nacional, pone en conocimiento de Cornare la movilización de dos (2) individuos de fauna silvestre exótica, denominados como "Avestruz" (*Struthio camelus*), en un vehículo de placas BXU777, en la Autopista Medellín – Bogotá km 5+100, sector Alto Bonito, vehículo conducido por el señor GUILLERMO FERNANDO ARROYAVE MARÍN, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.603.340 y quien se encontraba en compañía del señor JUAN CAMILO ARROYAVE RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.037.660.926, quien manifestó ser dueño de los individuos, y al momento del procedimiento, no presentaron ningún documento que ampararan su tenencia.

Una vez identificada la situación se procede a realizar el traslado del vehículo y los especímenes a la instalación principal de la Corporación Sede Principal El Santuario, con el fin de hacer la respectiva verificación por parte de la médica veterinaria ANA MARIA CEBALLOS, funcionaria de la corporación.



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Fotos tomadas en las instalaciones de la Corporación.

En tal sentido, la Corporación en aras de poder tomar las medidas acordes a sus competencias, mediante oficio con radicado CE-10561-2023 de 06 de julio, suscrito por las partes intervinientes en el procedimiento, se dejó plasmado el compromiso de allegar a la Corporación los siguientes documentos:

1. Ubicación de donde van a quedar los animales
2. Historia clínica de los animales
3. Factura de compra de los animales.

El día 06 de julio, por medio electrónico le allegan a la funcionaria ANA MARIA CEBALLOS la siguiente documentación:

1. Coordenadas de la Ubicación donde se encuentran los especímenes: Parcela California coordenadas 5°51'31.3"N 74°45'47.4"W, Sonsón Antioquia.
2. Documento de Cuenta de cobro.
3. Documento de justificación de la movilización de los especímenes.
4. Historia Clínica de los dos individuos.

El señor JUAN CAMILO ARROYAVE, en el documento de justificación de la movilización de los especímenes manifiesta que:

" El traslado del día 5 de julio del 2023 de los especímenes de struthio camellus domesticus (avestruz), se originó debido a razones médicas, dado que tuvieron que ser revisados por médico veterinario con conocimiento en aves, en la clínica SPIKES ubicada en el municipio de Sabaneta (historia clínica adjunta), donde luego de una revisión general y dar solución al cuadro gastrointestinal que presentaban, son dados de alta y proceden a ser trasladados nuevamente al predio del Municipio de Doradal en la parcela California donde se encuentran adecuadamente ubicados".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro

ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 4º inciso segundo de la Ley 1333 de 2009, señala: “Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Además, la precitada Ley, en el artículo 2º, contempla lo siguiente:

FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

De otro lado, la Ley 1774 de 2016, por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones.; establece en el artículo 3º dentro de sus principios lo siguiente:

a) Protección al animal. El trato a los animales se basa en el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la

erradicación del cautiverio y el abandono, así como de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia, y trato cruel;

b) Bienestar animal. En el cuidado de los animales, el responsable o tenedor de ellos asegurará como mínimo: 1. Que no sufran hambre ni sed; 2. Que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor; 3. Que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido; 4. Que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés; 5. Que puedan manifestar su comportamiento natural;

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme con el procedimiento realizado el día 05 de julio de 2023 y plasmado mediante oficio con radicado CE-10561-2023 de 06 de julio suscrito por las partes intervinientes, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA** al señor JUAN CAMILO ARROYAVE RAMÍREZ, en calidad de presunto propietario de los especímenes de fauna silvestre exótica denominados como

"Avestruz" (*Struthio camelus*), por no presentar al momento del procedimiento los documentos que amparen la obtención de los individuos.

PRUEBAS

1. Coordenadas de la Ubicación donde se encuentran los especímenes: Parcela California coordenadas 5°51'31.3"N 74°45'47.4"W Sonsón Antioquia.
2. Documento de Cuenta de cobro.
3. Documento de justificación de la movilización de los especímenes.
4. Historia Clínica de los dos individuos.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA al señor JUAN CAMILO ARROYAVE RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.037.660.926. presunto propietario de los especímenes de fauna silvestre exótica denominados como "Avestruz" (*Struthio camelus*), medida con la cual, se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1°: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2°: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3°: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4° El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor JUAN CAMILO ARROYAVE RAMÍREZ, para que, en un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación de la presente actuación:

- Entregar los documentos que soporten la forma como adquirió los individuos.
- Allegar a esta Corporación los permisos sanitarios de los animales expedidos por el ICA.
- Allegar a esta Corporación el resultado de genética para determinar el sexo de los animales.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al equipo técnico de fauna de la Oficina de Gestión de la Biodiversidad Áreas Protegidas y Servicios Ecosistémicos, realizar visita de

control y seguimiento a la Parcela California, Coordenadas 5°51'31.3"N 74°45'47.4"W, donde presuntamente se encuentran los individuos de avestruz, con el fin de evaluar el estado actual de los avestruces y sus condiciones.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la Oficina de Gestión Documental la apertura de un expediente sancionatorio ambiental de fauna, así mismo incorporar en este los siguientes documentos que se anexan en el presente Acto Administrativo:

- Oficio con radicado CE-10561-2023 en el cual se deja constancia del procedimiento realizado el 05 de julio de 2023.
- Documento de Cuenta de cobro.
- Documento de justificación de la movilización de los especímenes.
- Historias Clínicas de los dos individuos.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor JUAN CAMILO ARROYAVE RAMIREZ.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRÁLIDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente N° 05 7563342404
Fecha: 18/07/2023
Proyectó: Alexandra Muñoz
Revisó: German Vásquez.
Oficina Gestión de la Biodiversidad AP y SE.